

## SÍNTESIS DEL JUICIO SUP-JDC-1092/2025

### PROBLEMA JURÍDICO:

¿El actor tiene interés jurídico para impugnar los resultados del procedimiento de insaculación de candidaturas?

### HECHOS

1. El promovente señala que se registró como aspirante al cargo de magistrado de Circuito, ante los Comités del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo, por lo cual fue incluido en las listas de aspirantes que cumplieron los requisitos de elegibilidad.

2. El 31 de enero, los Comités referidos publicaron sus listados de personas aspirantes idóneas, sin que incluyeran al actor.

3. Posteriormente, los Comités llevaron a cabo la insaculación de las personas idóneas para seleccionar a sus candidaturas. Una vez realizado lo anterior, publicaron los listados definitivos de las personas insaculadas, sin que el actor formara parte de los mismos.

### Planteamientos de la parte actora:

El actor argumenta que para la insaculación únicamente se tomaron en cuenta a las personas previamente calificadas como idóneas, lo cual vulnera el principio de igualdad, ya que, tratándose del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, no se llevó a cabo la fase de valoración de idoneidad.

### RESUELVE

El actor carece de interés jurídico, puesto que el procedimiento de insaculación no pudo ocasionarle perjuicio alguno en su esfera jurídica, ya que solamente participaron quienes fueron previamente incluidas en el listado de personas idóneas, sin que el actor hubiese formado parte de ese listado.

**Se desecha de plano la demanda.**





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1092/2025

**ACTOR:** DAVID ALEJANDRO ARANGO  
CRUZ

**RESPONSABLES:** COMITÉS DE  
EVALUACIÓN DE LOS PODERES  
FEDERALES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** FRANCISCO DANIEL  
NAVARRO BADILLA

**COLABORÓ:** KARLA GABRIELA ALCÍBAR  
MONTUY

Ciudad de México, a doce de febrero de dos mil veinticinco<sup>1</sup>

**Sentencia** que **desecha** de plano la demanda, porque el actor carece de interés jurídico para impugnar, ya que controvierte los resultados de la insaculación de las candidaturas realizada por los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, sin que haya participado en esa fase de selección, ya que no formó parte de los listados de las personas calificadas como idóneas.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ASPECTOS GENERALES .....	2
2. ANTECEDENTES .....	2
3. COMPETENCIA.....	3
4. IMPROCEDENCIA.....	3
4.1. Marco normativo .....	4
4.2. Caso concreto.....	4
4.3. Valoración y conclusión .....	5
5. RESOLUTIVO .....	7

---

<sup>1</sup> Las fechas que se señalan corresponden al año en curso, salvo mención en contrario.

## GLOSARIO

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DOF:</b>	Diario Oficial de la Federación
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

### 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El actor señala que se registró como aspirante al cargo de magistrado de Circuito, ante los Comités del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo, por lo cual fue incluido en las listas de aspirantes que cumplieron los requisitos de elegibilidad. No obstante, reconoce que posteriormente no apareció en los listados de personas idóneas.
- (2) Después, los Comités aludidos llevaron a cabo la insaculación de sus candidaturas y publicaron las listas definitivas de las personas seleccionadas, sin que el actor fuera incluido en alguna de ellas.
- (3) Inconforme con los resultados de esas insaculaciones, el actor promueve el presente juicio.
- (4) Al respecto, esta Sala Superior debe determinar si el promovente tiene interés jurídico para impugnar las insaculaciones aludidas.

### 2. ANTECEDENTES

- (5) **Reforma judicial.** El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el DOF la reforma del Poder Judicial de la Federación, la cual, de entre otras cosas, estableció la elección de las personas juzgadoras por medio del voto popular<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación



- (6) **Inscripción del actor como aspirante.** El actor manifiesta haberse inscrito para el cargo de magistrado de Circuito ante los Comités de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, por lo que, según afirma, fue incluido en los listados de personas que cumplieron los requisitos de elegibilidad.
- (7) **Listados de personas idóneas.** El 31 de enero, los Comités responsables publicaron los listados de las personas aspirantes que resultaron idóneas y, por lo tanto, eran susceptibles de ser insaculadas. En lo que interesa, el actor reconoce que no apareció en tales listas.
- (8) **Insaculaciones.** El 2 de febrero, los Comités responsables llevaron a cabo el proceso de insaculación para seleccionar a sus candidaturas para los diversos cargos.
- (9) **Listas de personas insaculadas.** El 4 de febrero, los Comités de los Poderes Ejecutivo y Legislativo publicaron sus listas definitivas de las personas que fueron seleccionadas en el proceso de insaculación.
- (10) **Juicio de la ciudadanía.** Al percatarse de que no aparecía en tales listados, el 6 de febrero el actor promovió el presente juicio.
- (11) **Registro, turno y trámite.** En su oportunidad la magistrada presidenta ordenó formar el expediente respectivo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (12) **Radicación.** En términos del artículo 19 de la Ley de Medios, se radica el expediente en la ponencia del magistrado instructor.

### 3. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer la controversia, al estar relacionada con el desarrollo del procedimiento electoral extraordinario para la elección de las personas juzgadoras federales, conforme a lo

previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general.

#### **4. IMPROCEDENCIA**

- (14) Con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se estima que, en el caso, el medio de impugnación debe desecharse de plano, ya que el actor carece de interés jurídico, de acuerdo con lo que se explica a continuación.

##### **4.1. Marco normativo**

- (15) En términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, todo medio de impugnación promovido por quien carezca de interés jurídico es improcedente y debe desecharse.
- (16) Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido<sup>3</sup> que el interés jurídico se acredita cuando: **a.** el acto impugnado afecte alguno de los derechos sustantivos de la parte promovente, y **b.** la intervención del órgano jurisdiccional sea necesaria y útil para lograr la reparación de ese daño, mediante el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto reclamado y, en consecuencia, se restituya a la parte demandante en el goce del pretendido derecho violado.
- (17) Por tanto, cuando una persona presente una demanda en contra de un acto que no lesiona su esfera de derechos y/o se advierta que la intervención del órgano jurisdiccional no es necesaria y útil para reparar la vulneración a su derecho, se considerará que la parte actora carece de interés jurídico y, en consecuencia, su demanda se desechará de plano.

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 7/2002, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.



#### 4.2. Caso concreto

- (18) El actor refiere que se registró como aspirante al cargo de magistrado de Circuito ante los Comités del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo y que, al haber presentado la documentación correspondiente, fue incluido en las listas de aspirantes que cumplieron los requisitos de elegibilidad.
- (19) No obstante, reconoce que posteriormente no se le incluyó en los listados de personas idóneas que se publicaron el 31 de enero, esto es, las que podrían ser tomadas en cuenta en el proceso de insaculación.
- (20) A través del presente juicio, controvierte las listas definitivas de las personas insaculadas, publicadas por los Comités responsables, dado que no aparece en ellas.
- (21) Alega que para la insaculación únicamente se tomó en cuenta a las personas previamente calificadas como idóneas, lo cual vulnera el principio de igualdad, ya que, tratándose del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, no se llevó a cabo la fase de valoración de idoneidad.
- (22) Por ello, solicita que, como sucedió en ese último procedimiento mencionado, se le incluya en la lista definitiva de candidaturas, máxime que los Comités responsables nunca le explicaron las razones por las cuales no fue considerado como persona idónea y elegible para el procedimiento de insaculación.

#### 4.3. Valoración y conclusión

- (23) Se considera que el actor carece de interés jurídico para impugnar las listas definitivas de las personas insaculadas, conforme a lo siguiente.

(24) De conformidad con las convocatorias<sup>4</sup> emitidas por los Comités responsables, el procedimiento de selección de candidaturas incluyó las etapas siguientes:

- a. Registro de aspirantes que cumplieron los requisitos.** Aquellas personas que demostraron cumplir los requisitos constitucionales de elegibilidad fueron incluidos en los listados que se publicaron el 15 de diciembre de 2024.
- b. Calificación de idoneidad.** Los Comités valoraron la idoneidad de las personas elegibles, con base en sus méritos y en la práctica de entrevistas presenciales o virtuales. Como resultado de la calificación, el 31 de enero publicaron un listado con las personas mejor evaluadas.
- c. Insaculación.** Esta fase tuvo por objeto la depuración del listado de personas aspirantes idóneas, por lo que, a través de este método, se seleccionaron las candidaturas correspondientes.

(25) Como puede apreciarse, en la fase de insaculación únicamente participaron aquellas personas calificadas como idóneas para ello, esto es, las incluidas en los listados de idoneidad publicados el 31 de enero.

(26) Por tanto, cualquier anomalía que ocurriera en el procedimiento de insaculación únicamente podía perjudicar a las personas participantes –idóneas–, no así a quienes no se registraron como aspirantes o quienes fueron descartados en etapas previas.

---

<sup>4</sup> Consultables en la página de internet del DOF: **a.** la del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal, en el vínculo [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5742287&fecha=04/11/2024#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5742287&fecha=04/11/2024#gsc.tab=0) y **b.** la del Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal, en el sitio [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5742289&fecha=04/11/2024#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5742289&fecha=04/11/2024#gsc.tab=0)





- (27) En el presente asunto, el actor reconoce que no fue incluido en los listados de idoneidad publicados por los Comités responsables el 31 de enero.
- (28) Dado que esa circunstancia lo descartó de la posibilidad de participar en el procedimiento de insaculación, las irregularidades que pudieron haber ocurrido no podían lesionar su esfera jurídica, pues únicamente pudieron haber perjudicado a aquellas personas que sí contaban con derecho a formar parte de esa fase, al haber sido previamente calificadas como idóneas.
- (29) Por lo anterior, se tiene por actualizada la causa de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico del promovente. Además, dado que el no haber sido considerado idóneo lo excluyó de la posibilidad de participar en la insaculación, si el actor consideraba que eso pudiera actualizar una violación al principio de igualdad – con relación a la forma en que se llevó a cabo en el proceso de selección de candidaturas que habrá de postular el Poder Judicial de la Federación–, debió haber impugnado tales listados de idoneidad, pues su emisión fue la que en todo caso materializó esa exigencia como condición para poder ser insaculado.
- (30) Cabe mencionar que esta Sala Superior resolvió en términos similares el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-894/2025.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.